

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 2017- 00078
Demandante: José Alonso Perdomo Cortés
Demandado: Industria de Alimentos DAZA SAS y otros.

Remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que sean abonadas en debida forma a este estrado judicial y así emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Notifíquese,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 72
--

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bd4852f276b64f5530f201352057615a92cb5c14c80e7f7681cb2a50d7e09
c6

Documento generado en 25/05/2021 09:44:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbdd064e5b15001bdc214816b0642366cde4950709d3cfad7b6c31ab5bc90008
Documento generado en 25/05/2021 09:45:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA GELVEZ BAEZ.
DEMANDADO: MORIPLAS S.A.S.
RADICACIÓN: 2019-00073-00 FOLIO: 87 TOMO: XXV

Habida cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaría visible a folio 488 de esta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del proceso.

De otro lado, póngase en conocimiento de la parte interesada el informe secretarial del folio 489 *ibídem*, para los fines pertinentes.

Finalmente, se considera procedente requerir al secuestre ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S. para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, pues a pesar que a folios 468 a 474 *ibídem* afirmó allegar un informe, lo cierto es que ello data de hace más de un año y sólo contenía un requerimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>26 de mayo de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>72</u>
--

PINO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd5ade1c2dbfddf7fe5559828b0bf291921dd7bdf8cfd6d644f2d045c3365f7

Documento generado en 26/05/2021 09:07:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO TOVAR SÁNCHEZ
DEMANDADOS: ZAIRA DALILA PEÑA LOZANO
RADICACIÓN: 2019-00517-00 FOLIO: 198 TOMO: XXV

Obre en autos la documental allegada por las partes visible a folios 127 a 158 de esta encuadernación (proceso digitalizado) y póngase en conocimiento de los interesados el informe secretarial del folio 159 *ibídem*, en el cual se indicó que *se puede establecer que la demanda con proposición de excepciones y la réplica a las mismas fueron presentadas EN TIEMPO. En esta oportunidad se arrima el traslado de las excepciones que efectivamente fueron presentadas el 1 de septiembre de 2020, pero no fueron incorporadas en anterior ingreso al despacho*”,

Como quiera que dentro del expediente se acreditó que el envió del aviso a la parte demandada data del 23 de julio del año pasado se considera procedente tener por notificada a ZAIRA DALILA PEÑA LOZANO conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal contestó a través de su apoderado proponiendo excepciones de mérito, objetando el juramento estimatorio y allegando demanda de reconvenición (fls.91 a 109 de este cuaderno –proceso digitalizado-; fls.74 a 83 cuaderno 1 proceso físico y cuaderno 2 digitalizado).

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que en virtud del parágrafo de los artículos 370, 206 y 110 del Código General del Proceso se surtió el traslado de las excepciones de mérito y de la objeción del juramento estimatorio (fl.109 de esta encuadernación –proceso digitalizado), con pronunciamiento de la parte actora (fls.111, 125 a 132, 140, 145 a 152, 157 y 158 *ibídem*) según el informe secretarial obrante a folio 159 *ibídem*.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que no hay lugar a tener por notificada a la demandada de manera personal, ya que si bien allegó la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cierto es que la señora PEÑA LOZANO no se presentó al despacho, por lo tanto debía procederse conforme lo establece el numeral 6º del artículo antes evocado y por ello fue que se tuvo notificada por aviso como se indicó en líneas anteriores.

Finalmente, se advierte a las partes que una vez se integre la Litis se continuará el trámite que corresponda.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>26 de mayo de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. 72 No _____

Fl.161

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
857a32ed454bca1f96f279365a09989362368dc1d8cd847eb560ca8a
2027abf7

Documento generado en 25/05/2021 11:44:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITOccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO TOVAR SÁNCHEZ
DEMANDADOS: ZAIRA DALILA PEÑA LOZANO
RADICACIÓN: 2019-00517-00 FOLIO: 198 TOMO: XXV

Una vez trabada la Litis se resolverá lo relacionado con la demanda de reconvención.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

72

No _____

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8eaab75e7f1bd9be03139f720c2b6d09a4ef5f5a46a9b9adafb78536e
daeac84**

Documento generado en 25/05/2021 11:47:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00682
Demandante: HERCILIA LÓPEZ CRUZ
Demandado: EVA ROSA HURTADO ABELLA

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la demandante, mediante el cual informa acerca de la revocatoria a su poder, conforme al escrito presentado por la señora Hercilia López Cruz y dando aplicación al artículo 76 del C.G.P., se admite y entiende por terminado el mandato conferido al profesional del derecho SERGIO DAVID ROA TRIANA.

Así mismo, visto el nuevo poder conferido por la susodicha, se reconoce personería al abogado JOSÉ ALBERTO MOSCOSO DÍAZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

Por último, frente al escrito presentado por la ejecutada en correo electrónico del 29 de abril de 2021, se pone de presente que hasta tanto no sea atendido el requerimiento elevado por este Juzgado mediante oficio No. 0598 de fecha 10 de marzo de 2020 no podrá emitirse la decisión correspondiente a la solicitud de prejudicialidad. Tenga en cuenta la demandada que el requerimiento a la Fiscalía General de la Nación se efectuó de manera oficiosa por el Despacho en el auto que decretó pruebas, por lo que su carga se habría impuesto a la demandante, conforme se requirió en auto del 15 de abril de 2021. No obstante, como le asiste razón a la demandada frente a su interés en obtener respuesta favorable a su solicitud de prejudicialidad, se le requiere para que acredite el trámite del mentado oficio, pues los documentos arrimados junto a su correo electrónico se tratan de peticiones elevadas de manera personal y no oficial ni conservando los términos en que quedó plasmado el Oficio 0598.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

Firmado Por:
EDILMA CARDONA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 72

PINO

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdd8b2019b464a7783e953f6189001a392ccc54fcf33ee8c92bd62ac3e22584**
Documento generado en 25/05/2021 02:26:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CERTUX S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN: 2019 – 00731 – 00 FOLIO: 251 TOMO: XXV

Obre en autos la documental allegada a folios 92 a 106 del cuaderno 1, mediante el cual se allegó trámite de la notificación dirigido al ejecutado CERTUX S.A.S.; sin embargo, se requiere a la parte interesada para que adjunte el acuse de recibido y la copia de la impresión del mensaje de datos, pues según se indicó a folio 101 de esta encuadernación no se obtuvo el acuse de recibido según indicó la misma empresa de correo en las certificaciones (Decreto 806 de 2020).

Se advierte al apoderado de la parte ejecutante que debe ser claro en sus escritos, pues en el inciso 2º del escrito obrante a folio 92 menciona que el *“14 de 07 de enero de 2021 se hizo la entrega efectiva de la comunicación”*; es decir, una fecha que no existe.

Finalmente, se le recuerda al memorialista que no hay lugar a tener en cuenta el resultado del trámite de notificación adelantado a la empresa ejecutada para aplicar el artículo 300 del Código General del Proceso a la señora SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ, ya que a ella debe garantizársele el derecho de defensa y contradicción y de acuerdo a lo que se expuso por la parte demandante en el líbello no se conoce la dirección de correo electrónico de la menciona demandada, por tanto, no podría tenersele por notificada cuando no se ha remitido comunicación alguna a ella ni se tiene certeza que el mail de la empresa sea el mismo de la señora MARTÍNEZ y de esa manera se reitera, no sería procedente dar aplicación a artículo antes evocado.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.
72

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00284
Demandante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL
SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO
Demandado: DIANA CORPOARCION S.A.S
Proveído: Interlocutorio N°175

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del extremo demandante, contra el auto adiado el 28 de octubre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Aduce la apoderada, que no se efectuó una debida y completa valoración del material probatorio aportado con el cual se integra el título ejecutivo complejo. Que, con el “Acuerdo de Cesión de Compra” quedó registrada la manifestación de parte de la sociedad ejecutada, DIANA CORPORACIÓN, de hacer uso de la opción de compra.

Señala que lo pactado por las partes en el numeral 1.3. del referido documento debe validarse con lo establecido en las cláusulas quinta, décimo cuarta y décimo octava del contrato de leasing inmobiliario No 15083, “las cuales indican el plazo de duración, los derechos del locatario y de la opción y el valor de adquisición, respectivamente.

Así mismo, pone de presente el escrito de fecha 4 de octubre de 2019 suscrito por la representante legal de la demandada, Margarita María Murra Pardo, donde se manifiesta que “Diana Corporación S.A.S está lista a concurrir a la firma de las escrituras públicas necesarias para materializar la opción de compra ejercida una vez se defina la situación jurídica de los inmuebles”.

Finalmente, hace mención al escrito de fecha 6 de noviembre de 2019, elaborado también por la representante legal de la demandada, mediante el cual se plasma la gestión y el requerimiento de la susodicha a fin de efectuar la transferencia de los bienes inmuebles, así: “Desde mayo de 2019, una vez suscrita la cesión de la opción de compra que incorporó su ejercicio efectivo por parte del cesionario, el personal de Dicorp ha solicitado la suscripción de todos los

instrumentos necesarios para formalizar la transferencia de la propiedad de los bienes del leasing”.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Discute la recurrente la negativa del Juzgado en librar el mandamiento de pago solicitado argumentando que, con la totalidad de documentos aportados al plenario, la obligación acá ejecutada resultaba clara, expresa y exigible. Documentos donde se encuentra explícita la manifestación de la demandada en hacer uso de la opción de compra, así como su entera disposición a concurrir para la firma de las escrituras públicas necesarias para materializar la opción de compra.

No obstante, tempranamente advierte el Despacho que decisión objeto de censura será confirmada, conforme pasa a exponerse.

Como primer aspecto a tener en cuenta, concuerda esta instancia judicial con la afirmación efectuada por la parte demandante, concerniente a la efectiva intención, que quedó plasmada en los documentos adjuntos a la demanda, proveniente de la ejecutada en ejercer la opción de compra sobre los inmuebles objeto de arrendamiento financiero. Para el efecto, puede leerse el numeral 1.3., cláusula primera del acuerdo de cesión de opción de compra, suscrito el 17 de mayo de 2019, así como el comunicado de fecha 04 de octubre de 2019 y la petición elevada por la sociedad demandada, Diana Corporación S.A.S., en escrito del 06 de noviembre de 2019.

Sin embargo, dejando de lado el motivo por el cual la ejecutada no llevaría a cabo la protocolización del trámite de compra, tras el inicio de la inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, pues aquello sería objeto de un estudio distinto al que acá nos atañe, para esta servidora judicial no se encuentran suficientemente claros los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a fin de atribuir el mérito ejecutivo a los documentos aportados al plenario que conlleven a la prosperidad del mandamiento de pago solicitado.

Sabido es que el artículo en mención contempla los elementos esenciales para que un documento, sea considerado como título ejecutivo, el cual puede ser simple o complejo dependiendo de la cantidad de documentos que contengan o den fe de la obligación.

Elementos que, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se traducen en:

“La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades». ”¹

Así, para el asunto en cuestión, fue registrado en el numeral 1.3. cláusula primera del acuerdo de cesión de opción de compra suscrito el 17 de mayo de 2019 entre las partes, que la demandada “Dicorp” tenía la intención de ejercer el derecho de opción de compra establecido en el contrato de leasing inmobiliario No. 15083. Contrato que en virtud de dicho acuerdo de cesión terminaría de forma inmediata, según quedó ahí plasmado. No obstante, también se pactó que la escrituración y el trámite para la ejecución de la obligación acá pretendida se realizaría “una vez se dé cumplimiento a los requisitos establecidos para ese efecto en el Contrato de Leasing”.

Requisitos que al no ser detallados expresamente conlleva a la valoración completa del documento al que se refirieron las partes, es decir, al Contrato de Leasing, en lo que se refiere al procedimiento que debería surtir para la materialización de la opción de compra, que como es de amplio conocimiento terminaría con la suscripción de las correspondientes Escrituras Públicas y sus respectivas protocolizaciones.

En efecto, fue establecido en el párrafo segundo, cláusula décimo quinta del Contrato de Leasing que “la compañía” haría entrega

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC20214-2017, 30 de noviembre de 2017.

al Locatario del documento idóneo para la “inscripción en cualquier registro” una vez ejercida en debida forma la opción de compra (de acuerdo al inciso primero de dicha cláusula), obligándose el locatario a “a registrar el respectivo título de propiedad a su nombre a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrega de este documento”, refiriéndose este último al que debería entregar la Compañía.

Condición que no fuera claramente acreditada con los documentos adjuntos al expediente pues, si bien, se reitera, es cierta la intención de compra por parte de la demanda, resulta insuficiente lo concerniente al trámite que debió impartirse para lograr el registro del título de propiedad, tal como lo sería la entrega “del documento idóneo” al locatario, conforme a lo transcrito anteriormente.

Por lo tanto, este Despacho mantendrá incólume la decisión objeto de censura y concederá la apelación interpuesta de manera subsidiaria.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 28 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-. Por secretaría remítanse las presentes diligencias en su totalidad, de manera virtual, ante el superior para lo de su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 72

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

PINO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ced19f1ec1af0176155db2e21a4b83fa246f3e989b57435abb4e8d5294f5a281

Documento generado en 25/05/2021 09:48:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00302
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: NELSON ENRIQUE PINILLA CASTELLANOS
Proveído: Interlocutorio No.177

Se incorpora el trámite impartido por la demandante, con el lleno de los requisitos, para la notificación personal del ejecutado, a quien le fue enviado el mensaje de datos a la dirección electrónica el día 11 de noviembre de 2020, arrojando el servidor la respectiva confirmación de lectura.

Por lo tanto, se tiene por notificado personalmente al señor NELSON ENRIQUE PINILLA CASTELLANOS, quien dentro del término de traslado no formuló medio exceptivo alguno.

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1). BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda dentro del proceso ejecutivo de la referencia, contra NELSON ENRIQUE PINILLA CASTELLANOS, para que se librara mandamiento de pago por concepto de los valores insertos en el pagaré con No. 1110003502, al igual que por los respectivos intereses moratorios causados.

2). En proveído del 05 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra la referida persona, por los siguientes montos:

“1.1) \$93.302.615,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 1110003502, suscrito el 15 de julio de 2019.
1.1.1) Por los intereses moratorios, solicitados y liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre la anterior suma, desde que el 02 de julio de 2020, hasta cuando se cancele la obligación.
1.1.2) Por la suma de \$34.974.942,00M/cte por concepto de intereses causado, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.”

3). El ejecutado NELSON ENRIQUE PINILLA CASTELLANOS fue notificado de la orden de apremio personalmente el día 17 de noviembre de 2020, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, dentro del término de traslado, guardó silencio.

4). En el *sub-judice* se está ejecutando un pagaré, que reúne las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., -norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

5). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 05 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 4´489.714,00.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:	JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 72	
EDILMA CARDONA		PINO
JUEZ		
JUEZ - JUZGADO 018 DE		CIRCUITO CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,		

Código de verificación:
a3f983bd4d1384699f93ac6ba6f368242dff726513a201a3989f8d9b3ab7087d
Documento generado en 25/05/2021 02:31:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Pertenencia No. 2020-00306
DEMANDANTE: JHON VILLAMIL CASALLAS y OTROS.
DEMANDADO: GLORIA DIAZ DE FRANCO

Se incorpora el memorial allegado el 18 de mayo de 2021 por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual informa el trámite impartido a los correspondientes oficios y solicita que la emisión de sentencia con fundamento en la presunta manifestación realizada por la demandada.

En razón a tal solicitud, se le pone de presente a la parte demandante que deberá agotarse el trámite establecido por el estatuto procesal civil vigente a fin de proferir la correspondiente decisión que ponga final al asunto, encontrándose actualmente el proceso en etapa de integración del contradictorio y cumplimiento de lo dispuesto en auto admisorio de fecha 18 de enero de 2021.

Por lo tanto, se le requiere al extremo actor para que surta en debida forma la notificación de la demandada y acredite la instalación de la valla prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Por secretaría realícese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

(1)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 72

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9534b3db5422344282f989e9694f753c59045c2300838c0942e43540b1a32b8

Documento generado en 25/05/2021 11:49:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia No. 2020-00328
Demandante: ARLY ANDREA CASTILLO ORTIZ y Otro.
Demandado: Herederos indeterminados de GABRIEL ANTONIO ÁLVAREZ BELTRÁN

Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras a través de oficio No. 20213100176411 del 01 de marzo de 2021. Conforme a lo allí manifestado, resulta necesario oficiar a la Alcaldía Mayor de Bogotá informándole la existencia del proceso de la referencia, con el propósito de que haga las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, bajo los términos del numeral 6, artículo 375 del C.G.P.

Igualmente, se incorpora y pone en conocimiento la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos frente al Oficio No. 258 de 2021 emitido por este Juzgado. En razón a la causal de devolución aludida en dicho comunicado, por secretaría requiérase a la Oficina de Registro para el cumplimiento de lo ordenado, advirtiéndose que en el referido comunicado sí se indicaron los números de identificación de las partes dentro del presente asunto.

Notifíquese,

(1)

Firmado Por:	JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
	Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
	No. 72

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93a08177ed31aab4c7f70ddb618b28db74677454f295c7d10167fd380db0c618

Documento generado en 25/05/2021 11:50:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>